

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	26
	{ Por un año.....	53
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	23
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho manifiesta que el General en Jefe llegó á Berga anteayer. Su vanguardia alcanzó á la faccion Moore al pié de la Sierra de Bagá, cansándole un muerto, varios heridos, y cogiéndole algunos caballos. Castell, al oír el fuego, salió de San Lorenzo, dirigiéndose á Valsebre.

En San Guin fueron capturados anteanoche el cabecilla Mañet, el recaudador Riera y dos sargentos.

Anteayer quedó montada y abierta la estacion telegráfica de Calaf. Presentados ayer en el distrito un Jefe, cuatro oficiales y 121 individuos.

NORTE.—El General en Jefe participa la presentacion á indulto en Vitoria de cuatro individuos armados. En Medina de Pomar lo verificó uno.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo sido nombrado Jefe del Depósito de instruccion establecido en Alcalá de Henares el Brigadier Don Zacarías Albornoz y Figuerola,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero suplente de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Parte de las operaciones verificadas sobre Peñacerrada por fuerzas del Ejército del Norte al mando del General en Jefe.

EJÉRCITO DEL NORTE.—General en Jefe.—Excmo. Sr.: Ampliando mi telegrama de esta tarde, puedo decir á V. E. que para obtener más resultados en mi movimiento dispuse contribuir á él la guarnicion de La Guardia y el Coronel Lacalle con su columna de Rioja, reforzada ayer, compuesta así: de los batallones de reserva números 7 y 12, escuadron de Burgos, 80 caballos de Talavera y dos piezas de montaña; cuyas fuerzas, hábilmente distribuidas por su Jefe, que tenia mis instrucciones hace días para estudiar bien este movimiento, lo emprendieron á las cuatro de la mañana con tan buen resultado, que, despues de vencer la obstinada resistencia del enemigo, ocuparon combatiendo la casa-fuerte que tenian en Labastida, rindiendo su guarnicion y matando á su jefe, y denodadamente dominaron el pueblo de Rivas y sus trincheras, así como el peligroso é importante puerto de Nuestra Señora de Toloño, corriéndose rápidamente por la cordillera hasta cerca del de Herrera, en que se halla el fuerte carlista de San Leon, con tal precision y acierto, que no dió tiempo á los dispersos de refugiarse en él.

Para mayor celeridad dispuso acertadamente aquel Jefe fuese á la grupa de cada caballo un infante, pudiendo así dominar estos la penosa subida, bajando luego la caballería al llano, donde llenó muy bien sus deberes, causando al enemigo grandes pérdidas; la contraguerrilla de San Vicente ha tomado una parte muy activa é importante en este suceso.

Yo, que ayer habia iniciado movimiento desde Vitoria sobre la Rioja para desorientar al enemigo, alojando las fuerzas desde la Puebla á Miranda, donde fui con el cuartel general, dejando en aquella capital una sola brigada, que tambien ha concurrido á la operacion, dispuse salieran hoy todas las fuerzas al amanecer por distintas direcciones que facilitaban la marcha sobre las Ventas de Armentia, continuando á esta, desde donde siguió el General Maldonado con una brigada á situarse en Pipaon.

Tiene allí el importante objeto de amenazar el fuerte de San Leon, á la vez que asegura mi ala izquierda como centinela avanzado, por la direccion en que probablemente acudirán los batallones carlistas, que es de suponer vengan de Navarra y cuya llegada esperaria confiado.

El Coronel Polavieja con su regimiento de la Princesa, y la contraguerrilla de Miranda, que tantas veces ha merecido mis elogios, salió esta madrugada á las dos de Pangua para caer sobre el fuerte en construccion de Payueta, ocupándolo sin resistencia y huyendo las fuerzas carlistas que en él se hallaban, quedando dos oficiales y 14 individuos prisioneros, sobre otros 70 cogidos por el Coronel Lacalle con la oficina del batallon de Clavijo, un Jefe muerto y un oficial, más 18 ó 20 individuos, teniendo por nuestra parte sólo dos soldados heridos.

Mañana temprano seguiré sobre el fuerte de Herrera, y si logro conducir hasta él y emplazar algunas piezas de ocho y diez centímetros que he traído con este objeto, no dudo que el resultado será tan satisfactorio como lo es el obtenido hoy tan rápidamente.

Me ocupo en estudiar la posibilidad de dejar asegurada sólidamente esta linea tan ventajosa, para lo que me será muy útil el fuerte tomado al enemigo en Payueta, cuya situacion está bien elegida y sus obras se hallan muy adelantadas.

En este momento me avisa el General Maldonado que al llegar á Pipaon fué hostilizado por cuatro compañías del tercero alavés, á las que prontamente puso en fuga; y me felicito de haber dispuesto este movimiento, que evita que mañana hubiesen los enemigos ocupado la cordillera apoyándose en el fuerte, teniendo asegurada su retirada.

He sabido tambien que mi marcha de ayer indicando continuarla por la Rioja, desorientó á los enemigos, que hace dias recelaban mi venida, y su confianza les ha sido tan fatal como á nosotros favorable.

Es una coincidencia poco satisfactoria para el Pretendiente y sus secuaces haber perdido la dominacion de la Rioja Alavesa el día de su Santo. Este país ve muy gustoso la presencia en él de nuestras tropas, segun lo que puedo juzgar del espíritu de sus habitantes, nada favorable á la causa del carlismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Peñacerrada 4 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.:—Genaro de Quesada.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido á instancia del Director de la GACETA en solicitud de que se le permitiese aumentar medio pliego á dicha publicacion durante ocho meses del año, elevando el precio de suscripcion desde 1.º de Enero próximo venidero:

Vistas las razones expuestas para justificar dicha necesidad, y examinados los gastos que el citado aumento ha de ocasionar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la indicada reforma en la GACETA del Gobierno, y disponer que desde 1.º de Enero próximo se aumente el precio de suscripcion al referido periódico, resultando esta en los términos siguientes:

Madrid: un mes, 5 pesetas.

Provincias: trimestre, 20 pesetas.

Ultramar: trimestre, 30 pesetas.

Extranjero: trimestre, 45 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instruccion del expediente que previenen la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, haga extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad, titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Al propio tiempo, ha resuelto S. M. que por el Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad-Real, teniendo presentes los documentos necesarios, se determine el caudal de agua que el padron de riegos de Argamasilla de Alba tiene derecho á tomar del citado canal, en virtud de las antiguas concesiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Cristóbal Urrea, en representacion del Oficial primero de Administracion, segundo en comision, Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana, D. Julian Rodriguez Laguna, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la orden del Gobierno de la República de 23 de Junio de 1873 que denegó al demandante el abono de cierto tiempo de servicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Agosto de 1868 fué declarado cesante Don Julian Rodriguez Laguna del cargo de Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del decreto de 3 de Junio de 1866:

Que en 1870 recurrió el interesado por la via contenciosa ante el Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la Real orden de 19 de Agosto de 1868 por no estar comprendida su cesantia en ninguno de los casos del artículo que se invocaba para dictarla, en cuyo pleito recayó sentencia el 9 de Diciembre de 1871 declarando improcedente la cesantia acordada en 19 de Agosto de 1868, reservando al demandante sus derechos para que reclamase ante quien correspondiera la reposicion en su destino, y el abono de haberes y de tiempo de servicios durante la época de su cesantia:

Que en virtud de estas reservas, acudió D. Julian Rodriguez al Ministerio de Ultramar, solicitando la reposicion en su destino y los abonos del tiempo que habia estado cesante como si hubiera prestado servicios efectivos al Es-

tado, y de los sueldos que debió haber percibido en ese mismo tiempo; y

Que accediendo la Administración á lo solicitado por D. Julian Rodriguez, le repuso en un destino correspondiente á su categoría, mandando que se le abonaran los sueldos que debió haber percibido desde el día en que cesó en el cargo de Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana hasta el en que se decretó el cumplimiento del decreto de 3 de Diciembre de 1868 que derogó el reglamento de 3 de Junio de 1866 en la parte referente al ingreso, ascensos y cesantías de los empleados de Ultramar; y finalmente, por orden de 22 de Junio de 1873 dispuso que se le abonara como tiempo efectivo de servicios el que medió entre su cesantía hasta que se puso el *cumplase* al decreto de 3 de Diciembre ya citado:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo publicada en 9 de Diciembre de 1871, por la que se declara imp. ocidente la cesantía de D. Julian Rodriguez dictada en 19 de Agosto de 1868:

Vista la orden de 22 de Junio de 1873, que es la reclamada:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Cristóbal Urrea contra la orden de 22 de Junio de 1873, solicitando su revocación y que se abone á D. Julian Rodriguez todo el tiempo que ha estado cesante como si hubiera prestado servicios efectivos al Estado:

Vista la contestación á la demanda, en que mi Fiscal solicita se absuelva á la Administración y se confirme la orden reclamada:

Visto el art. 102 del reglamento de 3 de Junio de 1866, que establece que los empleados de Ultramar pueden ser declarados cesantes por renuncia, por motivos de salud debidamente justificados, por supresión y reforma de servicios y dependencias, por expediente en que se acredite la conveniencia de que cese el empleado, y por virtud de correcciones disciplinarias:

Visto el art. 1.º del decreto de 3 de Diciembre de 1868, por el cual se derogaron las disposiciones del 3 de Junio de 1866 referentes al ingreso, ascenso y cesantías de los empleados de la Administración de Ultramar:

Visto el reglamento de 28 de Setiembre de 1870, por el que se organizó el Cuerpo de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, considerando como empleados del Cuerpo así á los activos como á los cesantes que sirvieron ó hubieren servido ciertos destinos y demostrado su aptitud en exámen:

Visto el art. 17 del expresado reglamento de Setiembre de 1870, que determina que el escalafón tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva el empleado en el momento de formarse, y que la antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el día de la posesión, y deducido el de cesantía:

Considerando que para los efectos del escalafón de los funcionarios públicos debe atenderse á las prescripciones de los reglamentos mientras se hallen en vigor:

Considerando que derogado un reglamento, deben apreciarse los servicios con arreglo á las nuevas disposiciones generales, no teniendo derecho los referidos funcionarios á reclamar otros beneficios que los que por estas se conceden:

Considerando que derogadas por el decreto de 3 de Diciembre de 1868 las disposiciones del reglamento de 3 de Junio de 1866 relativas al nombramiento, ascenso y separación de los funcionarios de las carreras civiles de Ultramar, tenía el Gobierno facultades ilimitadas para nombrarlos y separarlos, y por lo tanto no se apreciaban á los empleados otros servicios que los prestados en los destinos que hubieran desempeñado:

Considerando que revocada por sentencia del Tribunal Supremo la orden de 19 de Agosto de 1868, y declarada improcedente la cesantía de D. Julian Rodriguez Laguna, correspondían á este los derechos que á los funcionarios de Ultramar otorgaba el reglamento de 3 de Junio de 1866 mientras estuvo en vigor:

Considerando que estos derechos le han sido reconocidos en la orden de 4 de Noviembre de 1873, porque se le abonaron para los efectos del escalafón los servicios desde 30 de Setiembre de 1868, en que cesó, hasta que fueron derogadas las disposiciones del reglamento de 3 de Junio relativas al nombramiento y separación de los funcionarios de Ultramar:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, Don Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan y Don Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la orden de 4 de Noviembre de 1873.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Dominguez Saavedra, Maestro de Instrucción primaria, representado por el Licenciado D. Santos de Isasa, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación

de la orden de 28 de Marzo de 1873 que negó á Dominguez el derecho que pretende tener á percibir los haberes que solicitaba, como Maestro, que fué de Puebla del Príncipe:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 31 de Agosto de 1872 presentaron D. Mariano Dominguez y su mujer Doña Adelaida del Rey una exposición al Ministerio de Fomento, pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de la Puebla del Príncipe, en el que habían sido Maestros de Instrucción primaria, á que les satisficiera los haberes que alcanzaban por el tiempo que habían ejercido dichos cargos en aquel pueblo:

Que el Ayuntamiento, á quien se cursaron las órdenes para que liquidase y abonase estos atrasos, repuso que las Escuelas se habían cerrado por no encontrar local para ellas, suprimiéndose del presupuesto el capítulo de Instrucción pública, de acuerdo con los Maestros:

Que D. Mariano Dominguez rebatió lo expuesto por el Ayuntamiento, negando haber asentido á que se cerraran las Escuelas, y asegurando por el contrario que había reclamado ante la Junta de primera enseñanza de la provincia para que se abrieran:

Que la Junta de primera enseñanza de Ciudad-Real informó que las Escuelas de Puebla del Príncipe se cerraron sin tener en cuenta la voluntad de los Maestros, por lo cual apreciaba que debían abonarse á éstos los sueldos que dejaron de percibir:

Que la Dirección de Instrucción pública acordó en 3 de Diciembre de 1872 comunicar al Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, por conducto del Gobernador de la provincia, las órdenes oportunas para que procediera inmediatamente á la liquidación y pago de los atrasos de D. Mariano Dominguez y Doña Adelaida del Rey:

Que el Ayuntamiento se alzó de este acuerdo para ante el Ministro de Fomento en 25 de Enero de 1873, alegando que D. Mariano Dominguez había ejercido el cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, y que estando cerradas las Escuelas, no había podido desempeñar el de Maestro cuyo sueldo reclamaba:

Vista la orden de 28 de Marzo de 1873, que dispuso se abonasen á Doña Adelaida del Rey todos sus atrasos, y declaró que D. Mariano Dominguez no tenía derecho al abono que solicitaba, por estar prohibida la acumulación de funciones de Secretario de Ayuntamiento y Profesor de Instrucción primaria por el art. 189 de la ley de Instrucción pública:

Vista la demanda deducida por D. Santos de Isasa en nombre de D. Mariano Dominguez, solicitando la revocación de la orden citada y que se abonen al demandante los haberes que ha dejado de percibir como Maestro de Puebla del Príncipe:

Vista la contestación á la demanda, en que mi Fiscal solicita la absolución de la Administración, y que se confirme la orden reclamada:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y el 14 del de 20 de Junio de 1858, declarando que las resoluciones de los Directores generales podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes:

Visto el art. 189 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dispone que en las Escuelas elementales incompletas se puedan agregar las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza; pero que en las completas no se permitirá la agregación sin permiso del Rector, que sólo podrá darle en pueblos que no lleguen á 700 almas:

Visto el art. 99 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que establece que el cargo y dotación de los Secretarios de Ayuntamiento es compatible con otros municipales en los pueblos que no tengan 200 vecinos:

Visto el censo general de población de 1860, según el cual la Puebla del Príncipe tiene 704 habitantes:

Considerando que el acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública de 3 de Setiembre de 1872 pudo revocarse, como se revocó, en la vía administrativa:

Considerando que la ley de Instrucción pública, y no la de Ayuntamientos, es la que establece y regula los derechos y obligaciones de los Maestros de Instrucción primaria:

Considerando que el art. 189 de la primera de dichas leyes declara incompatible en todo caso el cargo de Maestro de Escuela completa con el de Secretario de Ayuntamiento en los pueblos que pasen de 700 almas; y que excediendo de este número las que contiene la Puebla del Príncipe, D. Mariano Dominguez quedó incapacitado para ejercer el de Maestro desde que aceptó el de Secretario:

Considerando, por lo tanto, que carece de derecho para reclamar los sueldos del primero de dichos destinos, que no desempeñó ni pudo desempeñar por estar la Escuela cerrada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, Don Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Mariano Dominguez, y en declarar firme y subsistente la orden de 28 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos,

se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Galthier y Rodriguez, Ordenador de Marina, representado por el Licenciado D. Francisco Iribarren, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación de la Real orden de 19 de Julio de 1872, que confirió al demandante el retiro forzoso del servicio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de ciertas quejas producidas por la tripulación del vapor *Colon* sobre el mal estado de la galleta que tenía á su bordo, se formó un expediente en averiguación de las causas que produjeron la avería, y se hizo constar que parte de la galleta existente en los almacenes de la provision del Departamento de Cádiz se encontraba deteriorada, estimándose responsables al Ordenador y al Ministro Subinspector de víveres del Departamento, por las infracciones del reglamento de Administración de la Armada y de los acuerdos de la Junta económica, puesto que habiéndose rescindido la contrata de suministro de galleta, pan fresco, &c., y habiéndose acordado por la Junta económica que la Administración confeccionara la galleta y suministrase el pan fresco, el Ordenador contrató la elaboración de aquel artículo con dos comerciantes, sin llenar más condiciones que las de un convenio verbal, y prescindió del reconocimiento de las primeras materias, limitándose á reconocer antes de recibirlo el bizcocho elaborado:

Que el Almirantazgo, á propuesta de su Asesor, declaró que la responsabilidad de estos actos correspondía al Ordenador D. José Galthier; y mandó relevarle del destino que venía sirviendo, haciendo constar en su hoja las causas de esta resolución:

Que promovido por Galthier un expediente para aducir sus descargos, presentó los que estimó oportunos, y el Almirantazgo declaró que no había lugar á volver sobre su anterior acuerdo:

Que posteriormente el Almirantazgo propuso el retiro forzoso del Ordenador Galthier, porque la grave responsabilidad que contra él resultaba del expediente promovido sobre el suministro de la galleta en el Departamento de Cádiz, le incapacitaba para ejercer mando en un Cuerpo en que todos sus individuos debían ser modelo de integridad é inspirar la más ilimitada confianza:

Que esta propuesta fué aprobada, confiándose el retiro forzoso al Ordenador D. José Galthier por Real orden de 19 de Junio de 1872:

Vista la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Iribarren, en representación de D. José Galthier, contra la Real orden citada, pidiendo su revocación y apoyándose en que el retiro forzoso sólo puede conferirse en las condiciones previstas por la ley, y en que cuando se impone pena sólo procede en virtud de sentencia de Tribunal competente, previo el juicio que las leyes señalen, de cuyos requisitos se ha prescindido en el presente caso:

Vista la contestación á la demanda, en que mi Fiscal solicita se absuelva á la Administración y se confirme la orden reclamada, fundándose en el decreto de 15 de Diciembre de 1868, que establece para los ascensos en la Armada el sistema de listas, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, tit. 2.º, tratado 2.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, cuyas disposiciones son todas aplicables al Cuerpo administrativo del Ejército, con arreglo á lo mandado en el art. 4.º, capítulo 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1871; y en que el art. 6.º, capítulo 4.º del mismo reglamento dispone que los que merezcan figurar en las listas 5.ª y 6.ª deberán ser retirados del servicio:

Visto el art. 28, tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, que dispone se formen seis listas de los Oficiales según sus condiciones, para los ascensos, figurando en la última los merecedores de ser excluidos del servicio por la relajación de su conducta contra su honor y el del Cuerpo:

Visto el art. 5.º, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley de ascensos en la Armada, que previene siga en vigor el sistema de listas de que tratan los artículos 28 y 30 del citado título y tratado de las Ordenanzas de la Armada de 1793:

Visto el art. 4.º, cap. 2.º del reglamento de 1.º de Marzo de 1871, por el que se establecen para el Cuerpo administrativo de la Armada las listas de que trata el art. 5.º, capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868, con las variantes consiguientes á la índole del Cuerpo:

Vistos el art. 3.º, cap. 4.º del reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 19 de Julio de 1869, y el mismo artículo de igual capítulo del reglamento de 1.º de Marzo de 1871, que disponen que sólo puedan ser retirados forzosamente del servicio los Jefes y Oficiales que, despues de haberseles notificado que se encuentran comprendidos en una lista de demérito, continúen mereciendo durante tres años las notas de concepto que motivaron su inclusión en ellas:

Visto el art. 6.º, cap. 4.º de los mismos reglamentos, que disponen sean retirados desde luego del servicio los que merezcan figurar en las listas 5.ª y 6.ª:

Visto el art. 13, cap. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada, que previene que los Jefes, Oficiales y Alumnos del mismo serán juzgados en Consejo de guerra por las faltas cometidas en el servicio, con sujeción á lo que está prevenido según sus clases:

Considerando que según el art. 3.º del cap. 4.º del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada de 19 de Julio de 1869 y el mismo artículo del de 1.º de Marzo de 1871, sólo pueden ser retirados del servicio

forzosamente los Jefes ú Oficiales que, despues de haberse-les notificado que se encuentran en una de las listas de demérito, continúen mereciendo durante tres años las notas de concepto que motivaron su inclusion en ellas; en cuyo caso no resulta comprendido Galthier:

Considerando que si bien segun el art. 6.º del mismo capítulo y reglamentos deben tambien ser retirados desde luego del servicio los que merezcan figurar en las listas 5.ª y 6.ª, tampoco es aplicable esta disposicion al caso presente, porque sólo deben ser comprendidos en dichas listas los Jefes ú Oficiales que por la relajacion de sus costumbres se deshonran á sí propios y al Cuerpo á que pertenecen; pero sin que sus actos lleguen á constituir delito ó falta que puedan y deban ser penados en otra forma:

Considerando que los hechos atribuidos á Galthier constituyen, siendo ciertos, faltas en el servicio, que pueden y deben ser juzgadas en Consejo de guerra, segun terminantemente se dispone por el art. 13, cap. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada y de sus Academias, de las mismas fechas de 19 de Julio de 1869 y 1.º de Marzo de 71:

Considerando, por último, que aun para el caso en que mi Gobierno considere conveniente separar de funciones activas al Ordenador Galthier, tiene medios legales y reglamentarios para ello, sin llegar al retiro forzoso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin Perales, Don Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Francisco de La Rocha, Vengo en revocar la Real orden reclamada de 19 de Junio de 1872, y en disponer que D. José Galthier sea colocado en los escalafones del Cuerpo en el mismo lugar que ocupaba antes de dictarse aquella.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1875. — Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Infanteria.

Aprobado por el Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) el restablecimiento de la táctica de guerrillas del malogrado Capitan General Marqués del Duero, con las variaciones que deberán introducirse con arreglo á lo informado sobre el particular por la Junta que se nombró al efecto, y de conformidad tambien con la Consultiva de Guerra, y no permitiendo las actuales circunstancias la inmediata adopcion de la citada táctica, á la cual debiera preceder una oportuna reforma en la combinacion actual de toques reglamentarios para las maniobras de las guerrillas; en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 19 del mes próximo pasado, he creido oportuno disponer lo siguiente:

1.º Se abre un concurso, cuya duracion ha de contarse desde la fecha de la Real orden que se cita hasta el 1.º de Abril del año próximo venidero.

2.º Este concurso comprenderá los dos objetos siguientes: primero, una combinacion sencilla y fácil de toques para las maniobras de las guerrillas; segundo, la presentacion de un instrumento que sustituya con ventaja á la corneta que actualmente se usa.

3.º El que presente la nueva combinacion de toques ha de tener en cuenta que siempre será preferible la formada con los actuales de reglamento, y si se necesitaren más, que sean fáciles y cortos, ó mejor aun, intercalando con aquellos puntos altos y bajos para formar otras combinaciones, sin introducir toques nuevos.

4.º S. M. el REY (Q. D. G.), atento siempre á recompensar su verdadero mérito y estimular el celo y laboriosidad, ofrece dos premios á los autores de la obra á que se alude y del instrumento que se indica, á quienes la Junta que al efecto ha de nombrarse juzgue dignos de obtenerlos.

5.º Para todos los efectos del concurso podrán las personas que deseen interesarse en él dirigirse á esta Direccion general de mi cargo, presentando sus obras en la Secretaría de la misma á los efectos oportunos en la fecha que se indica.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—Francisco de Ceballos.

Hallándose vacantes las plazas de Músicos mayores en los Cuerpos que se expresan á continuación, he dispuesto fijar el día 1.º de Diciembre próximo venidero para que los que deseen obtenerlas se presenten en esta Direccion general, donde tendrán lugar las oposiciones, segun se previene en el art. 9.º del reglamento aprobado en Real orden de 7 de Agosto próximo pasado.

Las instancias de los interesados, acompañadas de la fé de bautismo legalizada, certificado de buena conducta y título profesional si lo tuvieran, se recibirán en la Secretaría de la misma hasta el día 25 de Noviembre; cuyos documentos serán devueltos á todos aquellos que no obtengan plaza.

Cuerpos que se expresan:

- Regimiento de infanteria del Infante, núm. 5.
- Idem de Zaragoza, núm. 12.
- Idem de la Lealtad, núm. 30.
- Idem de Búrgos, núm. 36.
- Idem de Cantabria, núm. 39.
- Batallon cazadores de Arapiles, núm. 9.
- Idem de reserva, núm. 2.
- Idem id., núm. 8.
- Idem id., núm. 13.
- Idem id., núm. 16.
- Idem id., núm. 24.
- Idem provincial de Badajoz, núm. 2.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 25 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 293.001 al 300.000, pueden solicitar desde el miércoles 10 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por esos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, otra de Oficial de primera clase, dos de Oficial de segunda, dos de Oficial de tercera, dos de Oficial de cuarta y una de Oficial de quinta clase, todas del cuerpo de empleados de Aduanas, dotadas respectivamente con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, los que se crean en condiciones de aspirar á ellas, remitirán á esta Direccion general, en el término preciso de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas, por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Francisco Botella.

Direccion general de la Deuda pública.

D. Antonio Melendez, á quien le fué admitida una proposicion en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda pública para la adquisicion de valores de la del personal, correspondiente al mes de Octubre próximo pasado, se presentará en la Tesoreria de esta Direccion general desde el día 13 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectiva la cantidad que se le adjudicó en dicha subasta, entregando previamente en el Departamento de Emision, si no lo hubiere ya verificado, los valores que ofreció y le fueron admitidos, hasta la cantidad asignada para la citada subasta.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 506 al 512 de señalamiento, ámbos inclusive.

Idem id. no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 1.356 al 1.363 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones por los dos tercios en metálico del primer semestre de 1873, expedido por esta Caja central con fecha 21 de Febrero de 1874, y los números 78.722 de entrada y 19.617 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, el cual importaba 31.000 pesetas nominales en obligaciones de ferrocarriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 20 de Marzo de 1873, y los números 94.589 de entrada y 22.253 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20.750 pesetas nominales, en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del segundo semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 17 de Junio de 1873, y los números 84.742 de entrada y 54.568 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 7.500 pesetas en bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Noviembre de 1867 y los números 51.548 de entrada y 31.563 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 escudos nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Julio último y los números 109.035 de entrada y 23.805 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas en obligaciones de ferrocarriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del primer semestre de 1874, expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Agosto último y los números 100.734 de entrada y 23.469 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, que importaba 8.000 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.329.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
PROVINCIA DE BÚRGOS.			
156075	Ayuntamiento de Arroyo de Valdivielso...	Junio 1863.....	946'07
156076	Idem de Coaña del Conde.....	Marzo 1864.....	843'73
156077	Idem de Castriello de Solarana.....	Abril 1862.....	3.295'93
156078	Idem de id.....	Marzo 1863.....	5.843'20
PROVINCIA DE MADRID.			
156079	Ayuntamiento de Cervera.....	Febrero 1865....	18.690'24
156080	Idem de id.....	Junio id.....	40.423'67
156081	Idem de Corpa.....	Idem 1864.....	2.005'01
156082	Idem de id.....	Enero 1863.....	58'67
156083	Idem de id.....	Febrero id.....	32'33
156084	Idem de id.....	Marzo id.....	536'03
156085	Idem de id.....	Abril id.....	3.247'08
156086	Idem de id.....	Mayo id.....	5.260'06
156087	Idem de id.....	Junio id.....	4.507'11
156088	Idem de Ciempozuelos.	Enero id.....	11.093'84
156089	Idem de id.....	Febrero id.....	46.036'21
156090	Idem de id.....	Marzo id.....	13.550'49
156091	Idem de id.....	Abril id.....	2.622'98
156092	Idem de id.....	Mayo id.....	2.751'52
156093	Idem de id.....	Junio id.....	1.191'73
156094	Idem de Chapineria...	Enero id.....	431'62
156095	Idem de id.....	Marzo id.....	624'62
156096	Idem de id.....	Mayo id.....	168'66
PROVINCIA DE TOLEDO.			
156097	Ayuntamiento de Almorox.....	Marzo 1864.....	7.314'58
156098	Idem de Alcañazo.	Diciembre 1862..	32.906'67
156099	Idem de Corral de Almaguer.....	Marzo 1864.....	32.087'47
156100	Idem de id.....	Julio id.....	8.621'33
156101	Idem de id.....	Setiembre id....	2.490'14
156102	Idem de id.....	Abril 1863.....	5.129'72
156103	Idem de Gerañales....	Marzo 1864.....	6.870'67
156104	Idem de id.....	Febrero 1865....	1.120'54
156105	Idem de id.....	Marzo id.....	2.530
156106	Idem de id.....	Junio id.....	4.266'67
156107	Idem de Cazalegas....	Octubre 1863....	10'67
156108	Idem de id.....	Diciembre 1864..	10'67
156109	Idem de id.....	Junio 1863.....	429'34
156110	Idem de Mesegar.....	Diciembre 1860..	122'67
156111	Idem de id.....	Febrero 1863....	1.894'43
156112	Idem de Ogaz.....	Marzo 1864.....	636'01
156113	Idem de id.....	Idem 1863.....	163'34
156114	Idem de id.....	Junio id.....	11.109'88
156115	Idem de id, adicional.	Idem id.....	266'67
156116	Idem de Ocaña.....	Idem 1862.....	2.201'60
156117	Idem de id.....	Julio 1864.....	2.753'73
156118	Idem de id.....	Marzo 1863.....	2.468'84
156119	Idem de Rielves.....	Diciembre 1863..	9.434'68
156120	Idem de id.....	Marzo 1864.....	3.053'13
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
156121	Ayuntamiento de Brahojas.....	Marzo 1864.....	27.001'39

Madrid 28 de Octubre de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro público, el día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos

del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874 señaladas con los números 1.018 al 1.025 de presentacion y 448 al 425 de orden para el pago, é importantes 9.330 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro público, el día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de car-petas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 337 y 338 de presentacion y 337 y 338 de orden para el pago, é importantes 7.830 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Julio de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 30 del presente mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de los kilómetros 44 al 55 de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 103.974 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plaros correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar-reglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.430 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorada por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 44 al 55 de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia crítica de España, vacante en la Universidad de Madrid.

El día 10 del actual, á las cuatro de la tarde, se presentará en esta Universidad el Sr. D. Joaquin Costa Martínez, á fin de comenzar sus ejercicios de oposicion.

Madrid 9 de Noviembre de 1875.—El Secretario del Tribunal, Eduardo Saavedra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Santander.

Comision provincial.

En la ciudad de Santander, á las doce de la mañana del día 1.º de Noviembre de 1875, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. Don Francisco Lopez de Tejada, D. Sinfonso Quintanilla, D. Gregorio Piñal y D. Manuel Polanco Crespo, individuos de la Comision permanente, para verificar el sorteo de 32 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, amortizables en el primer semestre del corriente año económico con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, y segun lo anunciado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 23 de Octubre último.

Leídos este anuncio y aquella orden y hecho el recuento de los números de las acciones no amortizadas, resultando no faltar ninguno, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron por el orden que se expresará á continuacion las papeletas que contenian los siguientes: 678—788—408—1.225—1.525—446—1.636—2.134—2.616—1.942—888—1.381—1.854—821—2.126—1.377—83—1.887—1.211—759—843—1.348—1.349—2.438—86—1.283—2.037—330—31—513—790—663.

Resultando conformes los apuntes tomados con las papeletas extraídas, acordó la Comision que se publique el resultado del sorteo en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y se dió por terminado el acto, que firman los Sres. Diputados mencionados y yo el Secretario, que certifico.—Francisco Lopez de Tejada.—Sinfonso Quintanilla.—Gregorio Piñal.—Manuel Polanco Crespo.—Máximo de Solano Vial, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Búrgos.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Bohigas y á D. Hipólito Echanaguisa para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la

GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica á satisfacer los descubiertos en que se encuentran por cánon de varias minas de su pertenencia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Búrgos 6 de Noviembre de 1875.—José R. Quilez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Noviembre de 1875.

- Núm. 404 Antonio Godino.—Avila de los Caballeros.
- 405 Donato Ramos.—Laguardia.
- 406 Evaristo Fajardo.—Alicante.
- 407 Fernando Dominguez.—Tarancon.
- 408 Gracia Barrio.—Valdorros.
- 409 Elena Rubio.—Torrejon de Velasco.
- 410 José A. Iturrios.—Vallecas.
- 411 José Morales.—Guadamar.
- 412 Josefa Relano.—Utande.
- 413 José Espuñez.—Baltanas.
- 414 Juan Vela.—Bernardos.
- 415 María Sanchez.—Orellana la S.
- 416 Pedro Nieto.—Vallecas.
- 417 Pedro Lopez.—Zaragoza.
- 418 Ricardo Gurrina.—Barco de Valdeorras.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

La Comision nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para distribuir el producto de la suscripcion abierta con objeto de socorrer á los que sufrieron pérdidas en el incendio de la calle de Jesús del Valle, cumpliendo el cometido que se le confió, lo ha verificado del modo siguiente:

	Rs. vn.
Importa lo recaudado.....	78.543
<i>Distribucion.</i>	
D. José Betanzos.....	2.500
Doña Dolores Perez.....	500
Doña Hilaria Trigo.....	500
Doña Josefa Villar.....	200
Doña Antonia España.....	2.000
D. Luis Leon Aguirre.....	1.500
Doña Cayetana Fernandez.....	3.000
Doña Concepcion Michelena.....	3.000
Doña Petra Pá.amo.....	6.000
D. Fernando Martin.....	2.000
D. Eduardo Pinilla.....	500
D. Victor Lopez.....	2.500
Doña Felipa Navarro.....	3.000
La misma, como viuda del portero Ureña.....	800
Doña Magdalena Raposeras.....	1.000
Doña Juana Nuñez.....	1.000
D. Fernando Gonzalez Rivas.....	2.000
Doña Isabel Lobet.....	2.000
D. Francisco Ubau.....	500
D. Juan Ubau.....	500
Doña Teresa Ubau.....	500
D. Salustiano Garcia.....	2.000
D. José Alareon.....	2.000
D. José Colomer.....	1.000
Doña Soledad Tenorio.....	1.000
Doña Concepcion Tejada.....	300
Doña Eusebia Ramon.....	300
Doña Manuela Cubas.....	300
D. Tomás Navarro y Carrasco.....	2.000
D. Severo de Torres y Saenz.....	2.000
D. José Plaza.....	600
Doña María Perales.....	300
Doña Dolores Gallo.....	500
Doña María Mallor.....	1.500
Doña Jesusa Vegas y Villasanti.....	300
Doña Ana Moraga.....	500
Doña María Lizarraga.....	500
Doña Raimunda Torres.....	600
Doña Venancia Torres.....	1.000
Doña María Porto.....	1.000
Doña Salvadora Arrabal.....	1.500
Doña Anastasia, Jesusa y Elpidia Blanco.....	1.500
D. Lino Pech.....	1.000
D. Vicente Carraseo.....	1.000
Doña Rosa Velazquez.....	2.000
D. Benito Castrillo.....	300
D. José Balsa.....	300
D. Agustín Díez y Moñino.....	300
D. Juan Antonio Perez.....	300
D. Máximo San Andrés.....	300
D. Manuel Lobo.....	200
D. José Lopez Bastamante.....	500
Doña Matea Causo.....	1.500
Doña Francisca Causo.....	1.500
D. José de la Vega.....	1.000
D. Antonio Marsa.....	4.000
Doña Tomasa Cuel.....	200
Doña Carmen Marin.....	800
Doña María Muñoz.....	800
Doña María Gonzalez.....	800
D. José Martin.....	1.500
D. Pablo Lopez.....	400
D. Juan Grana.....	300
Doña Ana Moraga.....	400
D. Juan Menendez.....	245
D. Juan Lobon.....	200
Doña Ramona Medina.....	200
Doña Luisa Perez.....	1.600
Doña María Concepcion Jouve.....	500
D. Ramon Fulgueiro.....	500
SUMA.....	78.543

Lo que de acuerdo con la Comision he dispuesto se publique, para conocimiento de las personas que han contribuido á este humanitario acto.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—El Alcalde Presidente, C. el Conde de Toreno.

Registro de la propiedad de Astorga.

AÑO DE 1838 (1).

En 9 Agosto 1838, por el mismo Escribano, la dicha María de la adquisicion del prado anterior, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 14 Agosto 1838, por el mismo Escribano, D. Pedro Luengo, de Bustos, otra por Cayetano Martinez de una casa, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 26 Julio 1838, por el Escribano Blanco, María Díez, de Santa Marina, otra por Márcos Redondo de una tierra, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 4 Setiembre 1838, por el Escribano Minguez, Doña Sebastiana del Campo otra por Francisco Otero y consortes de una casa, folio 278 vuelto. Pueblo de Astorga.

En 6 Marzo 1839, por el Escribano Díez, Toribio Puente, de Villalibre, otra por Roque Puente de un prado y dos tierras, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Febrero 1839, por el mismo Escribano, Francisco Fernandez, de San Martin, otra por Andrés Perez de una tierra, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 6 Marzo 1839, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Martinez, de Castrillo, otra por Blas Martinez de una tierra, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 19 Marzo 1839, por el mismo Escribano, Francisco Arcs, de Valdespina, otra por Santiago de la Fuente de un huerto, folio 278. No consta el pueblo.

En 17 Febrero 1839, por el mismo Escribano, D. Manuel Perez, de Andiuuela, otra por Timoteo Fernandez de dos tierras, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 13 Febrero 1839, por el mismo Escribano, Toribio Pollan, de Tabladillo, otra por José Pollan y su mujer de la mitad de una cuadra, folio 278. No consta el pueblo.

En 27 Abril 1839, por el mismo Escribano, Toribio de la Iglesia, de Puertarey, otra por José Berbetoros, su mujer y Doña Agueda Gutierrez de una casa, folio 278 vuelto. No consta el pueblo.

En 13 Junio 1838, por el mismo Escribano, Santiago Gonzalez, de Abano, otra por Cayetano Fernandez de un quignon de casa, folio 279. No consta el pueblo.

En 27 Noviembre 1838, por el mismo Escribano, Francisco Alonso, de Andiuuela, otra por Antonio Ares de un prado, folio 279. No consta el pueblo.

En 3 Diciembre 1838, por el mismo Escribano, Juan Martinez, de Brisan, otra por Francisco Campano de un linar permutado, folio 279. No consta el pueblo.

En 28 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Doña Manuela Martinez, de Andiuuela, otra por Andrés Crespo de un pajar, folio 279. No consta el pueblo.

En 24 Abril 1838, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Toribio Villar de una tierra, folio 279. No consta el pueblo.

En 7 Mayo 1838, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Tomás Blas de un arrote, folio 279. No consta el pueblo.

En 23 Octubre 1838, por el mismo Escribano, Tomás Perez, de Santa Colomba, otra por Antonio Fernandez y su mujer de una tierra, folio 279. No consta el pueblo.

En 28 Junio 1839, por el mismo Escribano, Miguel Criado, de Tabladillo, otra por Felipe Blas de una tierra, folio 279. No consta el pueblo.

En 8 Julio 1839, por el mismo Escribano, Santiago Perez, de Santa Colomba, otra por Matías Carro de permuta de una huerta y un huerto, folio 279. No consta el pueblo.

En 8 Julio 1839, por el mismo Escribano, Santiago Perez y Pedro Crespo y su mujer otra de permuta de un pajar y una huerta, folio 279. No consta el pueblo.

En 8 Julio 1839, por el mismo Escribano, Santiago Perez y Pedro Crespo y su mujer escritura de permuta, folio 279. No consta el pueblo.

En 20 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Julian Martinez, de Quintana, otra por su madre Josefa Florez de tres tierras, folio 279. No consta el pueblo.

En 16 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Cayetano Crespo Pollan, de Santa Colomba, otra por Matías Crespo de la tercera parte de un prado, folio 279. No consta el pueblo.

En 23 Abril 1838, por el mismo Escribano, Cipriano Moran, de Villalibre, otra por Tirso Mendaña y su mujer de un prado, folio 279. No consta el pueblo.

En 17 Octubre 1838, por el mismo Escribano, Julian Martinez, de Quintanilla, otra por Antonio Fuente y Angela Criado de una tierra, folio 279. No consta el pueblo.

En 26 Abril 1838, por el mismo Escribano, Cipriano Moran, de Villalibre, otra por Santiago Blas de un prado, folio 279. No consta el pueblo.

En 24 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Manuel Perez, de Andiuuela, otra por Manuel Alonso y Juana Nieto de un prado, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Marzo 1839, por el Escribano Díez, Manuel Pozuelo, de Santibañez, otra por Manuel Cuervo de un prado y tres tierras, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Julio 1839, por el mismo Escribano, Pedro Crespo Carro, de Santa Colomba, otra por Bernardo Blas de una tierra, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Julian Martinez, de Quintanilla, otra por Ana Fuertes de una casa, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Miguel Alonso, de Quintanilla, otra por Francisco Buerga de un prado, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 al 5 y 8 del actual.

En 28 Mayo 1839, por el mismo Escribano, D. Santiago Franco, de Santiagomillas, otra por Angel Guerra de una tierra, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 14 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Manuel Nieto, de Tabladillo, otra por Manuel Nieto Alonso de una casa, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Antonio Crespo, de Santa Colomba, otra por Antonia Criado de una tierra, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 19 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Bernardo Alonso, de Tabladillo, otra por José Belido de un prado, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 14 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Andrés Criado, de Tabladillo, otra por Juana Caballero de una llamera, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 24 Diciembre 1838, por el mismo Escribano, Miguel Alonso, de Quintanilla, otra por Silvestre Castro y su mujer de un prado, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 22 Agosto 1838, por el Escribano Guerra, D. Antonio Gullon, de Astorga, otra por Bernardo del Rio y otros de una porcion de terreno, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Agosto 1838, por el mismo Escribano, D. Manuel de Castro, de Astorga, otra por los mismos de un prado, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 18 Mayo 1838, por el mismo Escribano, D. Tomás Ferrero, de Astorga, otra por Pedro de Paz de un prado, folio 279 vuelto. Pueblo de Brazuelo.

En 18 Agosto 1838, por el Escribano Hernandez, D. Salustiano Gonzalez, de Astorga, otra por D. Roque Gonzalez, de seis fincas, folio 279 vuelto. Pueblo de Villarejo.

En 5 Junio 1838, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Astorga, otra por D. Manuel Fernandez de un huerto, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 25 Marzo 1838, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Astorga, otra por Vicente Fernandez de Benavides de dos tierras, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 15 Setiembre 1838, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, de Astorga, otra por Tomás Castrillo de una tierra, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Octubre 1838, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez otra por Antonio San Pedro de un huerto, folio 279 vuelto. No consta el pueblo.

En 20 Noviembre 1838, por el Escribano Hernandez, Don Salustiano Gonzalez, otra por D. Pedro Rodriguez de una huerta, folio 280. No consta el pueblo.

En 21 Mayo 1839, por el mismo Escribano, D. Salustiano Gonzalez, otra por Diego Gonzalez de dos tierras, folio 280. No consta el pueblo.

En 27 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Baltasar Perez, de Combarres, otra por Tomás Guerra de un prado, folio 280. No consta el pueblo.

En 27 Agosto 1839, por el Escribano Gonzalez, Miguel Martinez, del Val, otra por Francisco Martinez de una porcion de casa, folio 280. No consta el pueblo.

En 27 Agosto 1839, por el mismo Escribano, Domingo Martinez, de Castrillo, otra por Martín Jarrin, folio 280. No consta el pueblo.

En 29 Julio 1838, por el Escribano Goy, Francisco Guerra, de Cunas, otra por el mismo Goy de una finca, folio 280. No consta el pueblo.

En 29 Julio 1838, por el mismo Escribano, D. Toribio Roman, de Cunas, otra judicial de dicho Goy de un prado, folio 280. No consta el pueblo.

En 29 Julio 1838, por el mismo Escribano, Eusebio Roman, de id., otra id. de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 3 Setiembre 1838, por el Escribano Minguéz, Pedro Torral, de Muri, otra por José Martinez de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 21 Enero 1838, por el Escribano Díez, D. Pedro Mansilla, de Astorga, otra por María Josefa Fernandez de la mitad de una huerta, folio 280. No consta el pueblo.

En 8 Agosto 1838, por el Escribano Guerra, Santiago Crespo, de Castrillo, otra por Bernardo Arias de varios bienes, folio 280. No consta el pueblo.

En 21 Mayo 1838, por el mismo Escribano, Manuel Criado, de Priaranza, otra por Francisco Arguello de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 1.º Setiembre 1838, por el mismo Escribano, Toribio de Abajo, de Priaranza, otra por Domingo de Abajo de un pajar y una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 8 Agosto 1838, por el mismo Escribano, D. Manuel Santos, de Castrillo, otra por D. Francisco Arias de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 11 Setiembre 1838, por el Escribano Minguéz, Anselmo Carreto, de Astorga, otra por D. José Alvarez Alvarez de una casa, folio 280. No consta el pueblo.

En 26 Setiembre 1838, por el Escribano Hernandez, Matías Crespo, de Santa Colomba, otra por José Crespo de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 11 Junio 1838, por el mismo Escribano, Matías Crespo, de Santa Colomba, otra por Cecilio Gago de varios bienes, folio 280. No consta el pueblo.

En 3 Octubre 1838, por el Escribano Valero, Juan Rodriguez, de Porquero, otra por Julian Garcia de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 15 Octubre 1838, por el Escribano Minguéz, Agustin Rodriguez, de Combarros, otra por Estéban Garcia de un corral, folio 280. No consta el pueblo.

En 20 Octubre 1838, por el Escribano Díez, Gregorio Calvo, de Morales, otra por Rafaela, Martinez de un pedazo de casa, folio 280. No consta el pueblo.

En 20 Octubre 1838, por el mismo Escribano, Manuel Prieto, de Morales, otra por Nicolás Moran de dos fincas, folio 280. No consta el pueblo.

En 29 Mayo 1838, por el Escribano Goy, D. Manuel Canseco, de Castrillo, otra por D. Angel Oballe de una casa, folio 280. No consta el pueblo.

En 29 Octubre 1838, por el Escribano Salvadores, D. Lorenzo Martinez, de Castrillo, otra por Blas Martinez de una tierra, folio 280. No consta el pueblo.

En 28 Mayo 1838, por el Escribano Díez, Gabriel Martinez, de Suyego, otra por Santiago Celada de la mitad de un prado, folio 280. No consta el pueblo.

En 8 Julio 1838, por el Escribano Villelga, Juan de la Torre, de Villoria, otra por José Lopez de una casa, folio 280. No consta el pueblo.

En 4 Setiembre 1838, por el mismo Escribano, Juan de la Torre, de Villoria, otra por el Concejo de una porcion de campo, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Octubre 1838, por el Escribano Villegas, D. Guillermo Iglesias, de Astorga, otra por permuta con D. Pedro Salazar de una casa por un molino y fincas, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Octubre 1838, por el mismo Escribano, D. Pedro Salazar otra de permuta con el D. Guillermo de una casa por varios bienes, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Julio 1839, por el Escribano Guerra, D. Claudio Baro otra por Santiago Natal de una huerta y palomar, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 4 Diciembre 1838, por el Escribano Gonzalez, D. Claudio Baro otra por Santiago Blanco de una casa, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 24 Setiembre 1839, por el Escribano Minguéz, D. Claudio Baro otra por Manuel Gonzalez Sancho de 21 tierras y prados, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 11 Noviembre 1839, por el Escribano Guerra, Matías Prieto, de Astorga, otra por el Ayuntamiento de varios terrenos, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 4 Noviembre 1839, por el Escribano Hernandez, Cayetano Crespo, de Santa Colomba, otra por Santiago Crespo de un prado, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 16 Junio 1839, por el Escribano Díez, Tomás Pollan, de Murias, otra por Juan Canseco de una casa, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 9 Junio 1839, por el Escribano Guerra, Francisca Guerra, de Cogorderos, otra por Dominga Alvarez de un pedazo de casa, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Mayo 1838, por el Escribano Valbuena, D. Antonio Gullon, de Astorga, otra por el Juez de primera instancia de Leon de varios bienes nacionales, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 25 Setiembre 1838, por el Escribano Guerra, Miguel Casas, de Brimeda, otra por Benarda del Otero de un prado, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 25 Setiembre 1838, por el mismo Escribano, Miguel Casas, de Brimeda, otra por Antonio Paz de una tierra, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 18 Marzo 1838, por el mismo Escribano, Miguel Casas, de Brimeda, otra por Manuel Guerra, de dos tierras, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 17 Octubre 1837, por el mismo Escribano, Teresa Carro, de Brimeda, otra por Francisco Barrio, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 17 Octubre 1837, por el Escribano Blanco, Vicente Blanco, de Benavides, otra de permuta con Manuel Alvarez de un prado, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 10 Setiembre 1839, por el Escribano Barrio, Toribio Pollan, de Tabladillo, otra por José Alonso de una tierra linas, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 8 Enero 1839, por el mismo Escribano, Pedro Ramos, de Santa Colomba, otra por Lorenzo Blas y Pascual Garcia de unos suelos y una tierra, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 27 Setiembre 1839, por el mismo Escribano, María Guerra, de Priaranza, otra por Manuel Gago de una tierra, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

En 27 Setiembre 1839, por el mismo Escribano, Eugenio de Abajo, de Priaranza, otra por Manuel Gago de una tierra, folio 280 vuelto. No consta el pueblo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alicira.

D. Juan Gisbert y Nuñez de Prado, Abogado, Juez municipal de esta villa de Alicira, é interino de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel y Carmela Folgado y Carpintero, cuyo paradero se ignora, únicos herederos del difunto Miguel Folgado y Martinez, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho respecto á la insercion solicitada por su viuda, Antonia Boquera y Costa, de una casa en el poblado de esta villa, calle Nueva, núm. 5, manzana 13: lindante por la derecha Bernardo Moreno, y por la izquierda y espaldas D. Baltasar Perir; previniéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alicira á 28 de Setiembre de 1875.—Juan Gisbert.—Por su mandato, Bernardo Andrés. X—637

Castropol.

D. Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan y D. Francisco Garcia y Fernandez Quintana, naturales de Arnaal, concejo de Boal, en este partido, y ausentes en paradero ignorado, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho como vieren convenirles en el pleito ordinario propuesto por el Sr. Conde de San Roman, entre otros, contra el padre de aquellos, D. José Garcia, hoy difunto, sobre reconocimiento de pensiones forales.

Dado en Castropol á 21 de Octubre de 1875.—Primitivo Rodriguez Gomez.—De mandato de S. S., por Canal, Antonio Villamil. X—622

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, &c.

Por el presente segundo edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Maximino Ferrer y Lluch, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció intestado en estado de soltero, en compañía de su madre Doña Juana Lluch Gomez, viuda de D. Francisco Ferrer Gurdian, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan ante este Juzgado y por la Secretaría del actuario á ejercitar dicho derecho, por dependencia de actuaciones promovidas por la Doña Juana, referentes á que se la declare heredera; advertidas de que dejando de hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 3 de Noviembre de 1875.—Antonio María de Pineda.—Por mandato de S. S., Carlos Taboada. X—624

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta varios bienes, muebles, géneros y efectos, tasados en la cantidad de 5.545 pesetas 25 céntimos: habiéndose señalado para su remate el día 22 de los corrientes, á las dos de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado, y cuyos bienes se encuentran previamente de manifiesto en la Cava baja, núm. 12, de esta capital, cuarto principal, núm. 8.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—Luis Bahía.—Lorenzo Sancho. X—625

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por última vez el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el 26 de Febrero último, de D. José Lence y Teijeiro, natural de San Pedro de Seres, provincia de Lugo, casado con Doña Victoria Cristóbal, de 41 años de edad, hijo de D. Tomás y Doña Jacoba; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de 20 dias, que como último término se señala, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado.

Y se advierte que sólo se han presentado sus padres Don Tomás y Doña Jacoba.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—V.º B.º.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Luis Escobar. X—619

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado publicado en la GACETA del día 3 del actual, se lee por error de copia: *D. Lino Bringas y Matx*; debiendo entenderse: *D. Lino Bringas y Matx*.

Lo que se rectifica, á los efectos oportunos.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Javier Lapiderra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendario se instruye causa criminal contra D. Enrique Latorre Sanz, natural de Zaragoza, hijo de D. Santiago y Doña Petronila, de estado viudo, de 45 años de edad, de ocupacion pintor de historia, y Doña Mariana Sanchez Perez, hija de D. Andrés y Doña Rita, de estado viuda, de 46 años de edad, por el delito de hurto; é ignorándose el actual paradero de los referidos D. Enrique Latorre Sanz y Doña Mariana Sanchez Perez, se les cita y llama para que se presenten en las respectivas cárceles de esta capital en clase de presos á practicar varias diligencias en la mencionada causa dentro del término de 12 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares Procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1875.—Francisco Javier Lapiderra.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Antonio Andrés Babi, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y á Policarpo Fernandez, cuyo domicilio tambien se ignora, para que comparezcan en su sala-audencia, sita en el Palacio de Justicia, al dia siguiente al de la insercion, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en auto criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 27 de Octubre de 1875.— Por el Escribano Reyter, Domingo Vazquez y Mon.

Ronda.

D. Miguel Loayza y Garcia, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, &c.

Por el presente se cita y emplaza á Josefa y Vicenta Gonzalez Mariscal, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 12 dias comparezcan á contestar la demanda que contra las mismas y demás hijos y herederos de su difunto padre Estéban Gonzalez Gutierrez, vecino que fué de esta ciudad, se ha interpuesto en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por parte de D. Rafael Reguera Ruiz, de este domicilio, sobre cobro de 10.000 rs. á que se obligó dicho finado por escritura de 12 de Setiembre de 1862, con hipoteca especial de una casa en esta ciudad, barrio del Mercadillo, calle de Santa Cecilia, y una haza que ántes fué viña, en este término, partido de los Tejares, rédito legal del 6 por 100 desde el 10 de Setiembre de 1863 en que venciera el plazo estipulado, y las costas; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se seguirán los autos en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por providencia de este día, en que confiero traslado de la demanda por el término de nueve dias á todos los demandados.

Dado en la ciudad de Ronda á 2 de Noviembre de 1875.— Miguel Loayza y Garcia.— Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Gonzalez. X—023

NOTICIAS OFICIALES.

La Luz.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Jaen, á 25 de Octubre de 1875, ante mi D. Mateo Candalija y Uribe, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Granada, en el distrito de esta capital, vecino de la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen: D. Ildefonso Cañada y Picó, propietario, vecino de la villa de Linares, en esta provincia; D. Martin de Lanzas y Lozano, tambien propietario, vecino de la villa de Jimena; D. Ramon Maria Garcia de Quesada y Torres, Don Eduardo Solá y Moreno, propietarios los dos; D. Félix Garcia y Garcia, comerciante, y D. José Figuerola y Miracle, contratista de obras públicas, vecinos los cuatro últimos de esta ciudad; de cuyos domicilios, profesiones y conocimiento doy fé, y de haber expuesto ser casados los D. Ildefonso, D. Martin y D. Eduardo, solteros los tres restantes, y tener respectivamente las edades de 45 años el primero, igual el segundo, 65 el tercero, 39 el cuarto, 43 el quinto y 53 el sexto, y hallarse en pleno uso de sus derechos civiles sin interdiccion alguna; y por ello, y exhibiéndome las cédulas de empadronamiento, expedidas en Linares el 5 del actual con el número 126 la de Cañada; en Jimena al núm. 44 la de Lanzas; en esta capital con los números 596, 163, 164, 275 las de Quesada, Solá, Garcia y Figuerola, con las fechas 23, 25, 6, 6 y 11 del mismo corriente mes, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, que la reunen á juicio de mi el Notario, y á cuyo fin manifiestan y otorgan:

Primero. Que por el D. Ildefonso Cañada se registró en la Seccion de Fomento de esta provincia el día 21 de Abril de 1873 una mina plomiza de 12 pertenencias, con el nombre de *La Memoria*, sitio de los Menchones, término de la villa de Vilchez; y seguido el expediente por todos sus trámites, se le ha expedido el correspondiente título con fecha 4 del mes actual por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de orden de la misma Autoridad se le ha dado posesion por el Alcalde de Vilchez el día 18, y en 19 aparece inscrito ese título al folio 228, tomo 228 del Registro de la propiedad de La Carolina, 24 del Municipio de Vilchez, primera inscripcion de la finca núm. 1.720, ocupando esas 12 pertenencias una superficie de 120.000 metros cuadrados, en terrenos de Don Pedro y D. Juan Conejero y D. Antonio de la Herrera, con los que linda por los cuatro puntos cardinales, dividiendo esa demarcacion el rio Guadalen en direccion de Este á Oeste.

Segundo. Que si bien el registro se hizo sólo á nombre del D. Ildefonso, por quien se ha gestionado hasta obtener el título, fué para el mismo y los demás señores otorgantes; por lo cual, en escritura fecha 3 de Abril del año próximo pasado cedió al Figuerola la tercera parte de esa mina, conviniendo privadamente que constase la Sociedad de 150 acciones; y por otras escrituras de 1.º y 2.º de Junio y 18 de Agosto del mismo año, todas ante mi fé, cedió igualmente tres acciones al D. Ramon de Quesada, cuatro al D. Eduardo Solá, cinco al mismo Figuerola, ocho al D. Félix Garcia y 12 al D. Martin Lanzas; siendo esta participacion á los expresados señores con la condicion de que 20.000 pesetas que tenia suplidas para gastos el Cañada se reintegrase de ellas por dozavas partes, con los productos líquidos mensuales de la mina cuando estuviera en explotacion; de manera que reconocido ese gasto, percibirá el D. Ildefonso para su reintegro la dozava parte de dicho líquido, y el residuo será objeto de dividendos activos; pero en el caso de que la mina no llegase á dar esos productos no tendrá el D. Ildefonso derecho á reclamacion alguna por las 30.000 pesetas para los gastos hechos, y que reconocen los demás otorgantes en este acto; y habiendo declarado el D. Ildefonso Cañada y hecho constar en acta levantada hoy por mi el Notario el derecho de las indicadas personas sobre las relacionadas 12 pertenencias, han constituido Sociedad minera con arreglo á la ley, para la explotacion y beneficio de la que va hecho mérito, por la cual, y llevando á efecto su propósito, constituyen Sociedad especial minera de carácter puramente civil ó comun, con el nombre, domicilio y objeto que se expresará en las condiciones siguientes:

1.º Que esta Sociedad, por su naturaleza, se sujeta á las reglas y prescripciones del derecho comun; se titulará *La Luz*; tiene su domicilio en esta capital, y su objeto será la explotacion y beneficio de la mina de plomo denominada *La Memoria*, situada en el paraje de los Menchones, término de la villa de Vilchez, con las demasias que puedan agregársele, así como para la explotacion tambien de cualesquiera otras minas que se obtengan por cuenta de la misma Sociedad; siendo la extension y linderos de aquella los que se determinan en la primera cláusula de esta escritura.

2.º La duracion de esta Sociedad es por tanto tiempo como lo reclamen su objeto y negocios, disolviéndose por la voluntad de la mayoría de los asociados.

3.º La importancia del capital social consiste hoy en la mina ya citada, cuyo valor, atendiendo al cánón de 40 pesetas por hectárea con que está gravada por el derecho de superficie, capitalizado al 3 por 100, es de 4.000 pesetas.

4.º El interés social se divide en 150 acciones, iguales en obligaciones y derechos, y pertenecen á las personas y en la proporcion siguiente: á D. Ildefonso Cañada y Picó, 68 acciones.—A D. Martin Lanzas y Lozano, 12 acciones.—A Don Ramon Maria Garcia de Quesada y Torres, tres acciones.—A D. Eduardo Solá y Moreno, cuatro acciones.—A D. Félix Garcia y Garcia, ocho acciones.—Y á D. José Figuerola y Miracle, 55 acciones.

5.º El régimen y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Contador, Depositario y Secretario, que se nombrarán en la junta general de la segunda quincena de Diciembre de cada año, con las atribuciones y deberes que determine el reglamento que se formará, cuya Junta nunca podrá componerse sino de cinco socios ó accionistas.

6.º Todo socio podrá enajenar el todo ó parte de sus acciones conforme al reglamento de la Sociedad, por endoso en las láminas respectivas, y guardando las prescripciones legales.

7.º Toda cuestion ó diferencia que medie entre los socios, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se decidirá por amigables componedores, y tercero en caso de discordia, nombrado por las partes en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil; reconociendo todos los socios esta ciudad como domicilio comun, á cuyo fuero y jurisdiccion desde luego se someten, con expresa renunciacion de los suyos y domicilios, sean cuales fueren en lo sucesivo.

8.º Que habiendo de nombrarse Junta directiva en Diciembre próximo, segun la antecedente quinta condicion, estará el régimen y direccion de la Sociedad á cargo de los D. José Figuerola, D. Félix Garcia y D. Eduardo Solá, quienes respectivamente desempeñarán los cargos de Presidente, Contador y Secretario, con el carácter de interinos, hasta aquella fecha, en que se nombrará la Junta directiva en propiedad.

Bajo estas bases y condiciones, haciendo uso los comparecientes del derecho que les confiere la ley de 19 de Octubre de 1869, ratificando el acta de constitucion de Sociedad levantada en este día por ante mi el Notario, y aceptando las declaraciones que en ella y en la presente escritura tiene hechas el concesionario D. Ildefonso Cañada, la formalizan y se obligan á guardar y cumplir lo aquí estipulado de la manera más eficaz, y á presentar en los centros y dependencias que corresponda las copias y testimonios exigidos por la ley; de cuyas disposiciones manifestaron estar instruidos; quedando enterados asimismo por mi de que deben satisfacer á la Hacienda en la oficina liquidadora de Carolina el derecho correspondiente por el capital aportado á la Sociedad, con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion y realizacion sobre derechos reales y trasmision de bienes durante el plazo que el mismo señala; en cuya virtud así lo otorgan y firman con los testigos presentes, D. Antonio Gilabert y Ballesteros y D. Ildefonso Manjon Fernandez, de esta vecindad, que expresaron no tener excepcion legal, de que doy fé, como de su conocimiento y de haber impuesto á todos los concurrentes de su derecho á leer por sí este instrumento, el que renunciaron, y á su instancia lo verifiqué en alta voz, resultando estar conforme, y tener enmendado=ac=v=que vale, y así lo aprueban y ratifican, así como sobreraspado=Carolina.—Ildefonso Cañada.—Martin Lanzas.—Ramon Maria Garcia de Quesada.—Eduardo Solá.—Félix Garcia y Garcia.—José Figuerola.—Ildefonso Manjon.—Antonio Gilabert.—Hay un signo.—Ante mi, Mateo Candalija y Uribe.

Yo el infrascrito Notario fui presente á su otorgamiento; y en fé de ello y á instancia de D. José Figuerola, libro la presente primera copia en dos fojas del sello 5.º y seis del 41.º, rubricada por mi, quedando su matriz, á que me remito, en el de este último, y bajo el núm. 55, en el registro de instrumentos públicos otorgados por ante mi en el corriente año, y anotada á su pié esta saca.—Jaen, día, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Mateo Candalija y Uribe.

Es copia á la letra de su original que devuelvo al interesado, por cuyo recibo firma.

Y para que conste, á requerimiento del mismo, libro, signo y firmo el presente en cuatro pliegos del sello 10.º en Jaen á 26 de Octubre de 1875.—Recibí, José Figuerola.—Mateo Candalija y Uribe.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA LUZ

PARA LA EXPLOTACION DE LA MINA LA MEMORIA.

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad *La Luz* es el laboreo y beneficio de la mina plomiza *La Memoria*, que consta de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados, sita en el paraje nombrado Los Menchones, término de Vilchez, segun lo acordado en el acta y escritura de asociacion, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Mateo Candalija y Uribe en 25 de Octubre de 1875.

Art. 2.º Esta Sociedad se divide en 150 acciones, iguales en derechos y obligaciones.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se establece en esta ciudad de Jaen, y el tiempo de su duracion es indeterminado.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Para que los socios puedan acreditar su participacion en la Sociedad, se extenderán láminas, que, autorizadas por el Presidente, Contador y Secretario, se entregarán á los interesados, las cuales podrán endosarse y servirán de título de propiedad.

Art. 5.º Cuando los socios trasmitan alguna accion lo manifestarán oficialmente con los adquirentes á la Junta de gobierno, en los 15 dias siguientes al de la traslacion, presentando las láminas en Secretaria para la toma de razon.

Art. 6.º Todo socio está obligado á pagar puntualmente los repartos que se acuerden para subvenir á las cargas sociales, bajo la pena de perder su derecho.

Art. 7.º Los pagos se harán en Depositaria dentro del plazo de 10 dias, contados desde aquel en que se dé aviso á cada socio de la cantidad que le corresponda abonar en el reparto acordado. Si alguno no lo verificase en dicho tiempo se le requerirá nuevamente, y si no la hiciere efectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el primer aviso, perderá de hecho y derecho toda participacion en la asociacion, á ménos que obtenga próroga.

Art. 8.º Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, la Junta de gobierno, oyendo al interesado, podrá prorrogar el plazo por 10 dias más, mediando causa justificada, ó declarar la caducidad de los derechos del socio; cuya resolucion se le hará saber, y será inapelable.

TÍTULO III.

Junta general.

Art. 9.º A la junta general de accionistas corresponde deliberar sobre el gobierno y administracion de todos los intereses sociales.

Art. 10. Habrá dos juntas ordinarias en las segundas quincenas de Enero y Julio de cada año, y las extraordinarias que acuerde la Junta de gobierno, por sí ó á peticion de cinco socios por lo ménos.

Art. 11. Es de la exclusiva competencia de la junta general: La eleccion de individuos de la Junta de gobierno en la junta general de la segunda quincena de Enero de cada año. Acordar los repartos extraordinarios que ocurran.

Examinar y aprobar las cuentas semestrales que debe rendir la Junta de gobierno en las generales ordinarias.

Reformar, si lo estima conveniente, los acuerdos de la Junta de gobierno, en aquella parte que se oponga á las prescripciones de este reglamento.

Art. 12. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos que concurren.

Art. 13. Los votos en junta general se computarán uno por cada accion hasta el número de cuatro que posea cualquier accionista, y un voto más por cada cuatro acciones de las demás que igualmente posea.

En el caso de que algunas acciones se dividan en medias, tendrá voto el poseedor de la señalada con el núm. 1, y si este no asistiera á la junta, lo tendrá el núm. 2.

Art. 14. Para las juntas generales se avisará con ocho dias de anticipacion.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 15. El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta de cinco socios reelegibles, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Depositario y un Secretario.

Art. 16. Corresponde á la Junta de gobierno la direccion y administracion de los bienes de la Sociedad, como su legítimo representante, y hacer que se cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. El Presidente y Secretario llevarán y formarán la correspondencia en nombre de la Sociedad y gestionarán ante las Autoridades y particulares, de cualquier clase que sean, todo aquello que convenga á la misma.

TÍTULO V.

Del Presidente.

Art. 18. Las atribuciones del Presidente son:

1.º Convocar las juntas generales y directivas, y presidirlas.

2.º Autorizar con su firma las actas de ambas juntas, las láminas de las acciones y demás documentos que lo exijan.

3.º Llevar la firma en la correspondencia y gestionar á nombre de la Sociedad cuanto sea necesario.

4.º Tiene á su cargo además la administracion de la Sociedad en la parte ejecutiva.

5.º Firmar los recibos de dividendos y libramientos que se expidan.

TÍTULO VI.

Del Vicepresidente.

Art. 19. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, en cuyo concepto asumirá todas las atribuciones señaladas á aquel en el título anterior.

TÍTULO VII.

Del Depositario.

Art. 20. Son obligaciones del Depositario:

1.º La recaudacion, custodia y distribucion de los caudales de la Sociedad, bajo su responsabilidad.

2.º Firmar los recibos de dividendos y dar cargámenes de todas las cantidades que reciba.

3.º Dar cuenta á la Junta directiva, trascurridos 10 dias de obrar en su poder los recibos de dividendos pasivos, de los que no haya hecho efectivos, para proceder con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º de estos estatutos.

4.º No pagar cantidad alguna sin mediar libramiento, firmado por el Presidente ó intervenido por el Contador; pues sin este requisito no le será de abono en sus cuentas.

5.º Formar un resumen de sus cuentas para todas las juntas generales ordinarias y siempre que se las pida la directiva.

TÍTULO VIII.

Del Contador.

Art. 21. El Contador tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Sociedad, siendo sus obligaciones:

1.º Llevar los libros á que se refiere el art. 12 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1839.

2.º Tomar razon de los recibos de dividendos luego que le sean entregados, extender los cargámenes, libramientos, finiquitos y cartas de pago.

3.º Llevar un inventario de las herramientas, enseres y efectos de la pertenencia de la Sociedad.

4.º Formar las cuentas generales, Memoria anual, presupuesto de gastos, y los estados para los recibos de los dividendos.

5.º Examinar é informar toda clase de cuentas, y en general todo lo concerniente á contabilidad.

TÍTULO IX.

Del Secretario.

Art. 22. Son obligaciones del Secretario:

1.º Llevar el libro de trasferencias y el de registro de poderes.

2.º Extender los recibos de dividendos.

3.º Redactar y firmar las actas de las sesiones, pasándolas á los libros que llevará al efecto.

4.º Dar cuenta á las juntas de todos los asuntos, custodiar los papeles de la Sociedad, los que deberá entregar á su sucesor por inventario.

5.º Autorizar las certificaciones que mande expedir la Junta directiva.

6.º Llevar un registro de accionistas, extender las citaciones para la junta general y directiva, y firmar la correspondencia con el Presidente.

TÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 23. Tanto los socios auserentes de Jaen como los residentes en esta ciudad, deberán nombrar un representante...

Art. 24. El presente reglamento sólo puede ser reformado ó ampliado por la junta general poniendo en conocimiento de los socios con 10 dias de anticipacion lo que se trate de reformar ó ampliar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 25. Los cargos de la Junta de gobierno serán gratuitos, mas esta podrá pagar y cargar en cuenta las manos auxiliares que necesite en el desempeño de su cometido.

Art. 26. Impreso que sea este reglamento se entregará uno á cada socio, y se retendrá en Secretaría suficiente número de ejemplares, á los efectos que estime la Sociedad.

Jaen 25 de Octubre de 1875.—José Figuerola.—Félix García y García.—Eduardo Solá.—Martin Lanzas.—Ramon M. G. de Quesada.—Ildefonso Cañada.

Este reglamento ha sido aprobado en junta general celebrada en el dia de su fecha, á la que concurrieron los socios cuyas firmas anteceden.—El Presidente, José Figuerola.—El Secretario, Eduardo Solá.

Concuerda con su original, á que me remito, que devolví al D. José Figuerola, quien firma por su recibo. Y para que conste y á instancia del mismo, expido el presente en dos pliegos del sello 10.º, y lo signo y firmo en Jaen á 26 de Octubre de 1875.—Recibí, José Figuerola.—Mateo Candaliya y Uribe.

ACTA.

En la ciudad de Jaen, á 25 de Octubre de 1875, ante mí D. Mateo Candaliya y Uribe, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Granada, en el distrito de esta capital, vecino de la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen: D. Ildefonso Cañada y Picó, propietario, vecino de la villa de Linares, en esta provincia; D. Martin de Lanzas y Lozano, tambien propietario, vecino de la villa de Jimena; D. Ramon María García de Quesada y Torres; D. Eduardo Solá y Moreno, propietarios los dos; D. Félix García y García, comerciante, y D. José Figuerola y Miracle, contratista de obras públicas, vecinos los cuatro últimos de esta ciudad, de cuyos domicilios, profesiones y conocimiento doy fé, y de haber expuesto ser casados los D. Ildefonso, D. Martin y D. Eduardo, solteros los tres restantes, y tener respectivamente las edades de 45 años el primero, igual el segundo, 65 el tercero, 39 el cuarto, 43 el quinto y 53 el sexto, y hallarse en pleno uso de sus derechos civiles sin interdiccion alguna; y por ello, y exhibiéndome las cédulas de empadronamiento, expedidas en Linares el 5 del actual, con el núm. 126 la de Cañada; en Jimena, al núm. 44 la de Lanzas; en esta capital con los números 596, 163, 164 y 275 las de Quesada, Solá, García y Figuerola, con las fechas 23, 25, 6, 6 y 11 del mismo corriente mes, con la capacidad legal necesaria, que la reunen á juicio de mí el Notario, para formalizar esta acta de constitucion de sociedad minera, á cuyo fin exponen:

Primero. Que en 4 del mes actual se expidió por el señor Gobernador civil de esta provincia, en favor de D. Ildefonso Cañada, titulo de propiedad de 12 pertenencias de mina de mineral plomizo, nombrada La Memoria, situada en el paraje nombrado Los Menchones, término de la villa de Vilchez; que ocupan reunidas una superficie de 120.000 metros cuadrados, en terrenos de D. Pedro y D. Juan Conejero y de D. Antonio de la Herrera, con los que linda por los cuatro puntos cardinales, estando dividida esa demarcacion por el rio Guadalquivir en su direccion de Este á Oeste; de cuyas 12 pertenencias se le ha dado posesion el dia 18, y en el siguiente aparece inscrito el titulo al folio 228, tomo 228 del Registro de la propiedad de La Carolina, 24 del Municipio de Vilchez, primera inscripcion de la linea núm. 1.720, y que si bien el titulo se ha expedido á favor del D. Ildefonso, el registro lo hizo para sí y demás señores concurrentes á este acto, con quien desde un principio se asoció para ese objeto.

Segundo. Que duenos ya de la indicada mina La Memoria por el titulo de que va hecha referencia, y en posesion de ella, han determinado constituir Sociedad para su explotacion y beneficio, á cuyo fin se me ha requerido por parte del Don Ildefonso Cañada, constituyéndome con ese objeto en la casa número 43, calle Maestra Alta de esta poblacion, en que hace su morada el D. José Figuerola y Miracle, quien se hallaba en ella con los demás señores relacionados, y en su virtud manifestaron que con arreglo al art. 3.º de la ley de Minas de 19 de Octubre de 1869 constituyen Sociedad especial minera de carácter puramente civil para la explotacion de la denominada La Memoria, y de las demasias que puedan aumentarsele, así como de cualesquiera otras minas que se obtengan por cuenta de la misma Sociedad, que llevará por nombre La Luz, con domicilio en esta capital, señalando el número fijo de ciento cincuenta como capital de sus acciones, declarándola desde este momento inaugurada y en ejercicio, distribuyéndose entre sí ese número de acciones en la forma siguiente: Para D. Ildefonso Cañada y Picó sesenta y ocho acciones.—Para D. Martin Lanzas y Lozano doce acciones.—Para D. Ramon María García de Quesada y Torres tres acciones.—Para Don Eduardo Solá y Moreno cuatro acciones.—Para D. Félix García y García ocho acciones.—Y para D. José Figuerola y Miracle cincuenta y cinco acciones.

Tercero. Que los señores comparecientes son los únicos tenedores de las ciento cincuenta acciones de la Sociedad que constituyen por la presente acta, si bien con la facultad de poder enajenar el todo ó parte de ellas en la forma legal correspondiente, estando conformes en formalizar separadamente la escritura y reglamento respectivos, y remitir sus copias para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en la forma y plazo que determina la antes citada ley minera.

A peticion de los expresados señores, levanto la presente acta, á los efectos que les convenga, de la cual me piden copia, y siendo testigos D. Antonio Gilabert y Ballesteros y D. Ildefonso Manjon y Fernandez, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, y de haber expuesto no tener incapacidad legal para serlo. Asimismo la doy de haber impuesto á todos los concurrentes de su derecho á leer por sí este acta, el que renunciaron, optando se hiciese por mí, lo que verifiqué en alta voz, resultando estar conforme, y firman, de que doy fé.—Ildefonso Cañada.—Martin Lanzas.—Ramon María García de Quesada.—Eduardo Solá.—Félix García y García.—José Figuerola.—Antonio Gilabert.—Ildefonso Manjon.—Hay un signo.—Ante mí, Mateo Candaliya y Uribe.

El acta inserta está conforme con su matriz, á la que me remito. Y para que conste, á instancia del D. José Figuerola, expi-

do el presente en tres pliegos, sello 10.º, quedando la correspondiente nota en su matriz, y lo signo y firmo en Jaen á 26 de Octubre de 1875.—Mateo Candaliya y Uribe. X—626

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando la Compañía hacer acopio de 10.000 kilogramos de aceite de linaza crudo, celebrará al efecto subasta pública el lunes 22 del corriente, á las dos de la tarde, en su domicilio en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El aceite deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto en Madrid en las oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9, y en Valladolid en las del Ingeniero-Jefe del material y traccion.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director de la Compañía.—E. Pirel. X—620

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 100.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el lunes 22 de Noviembre de 1875, á las dos de la tarde, en su domicilio en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El aceite deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid: oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid: en las del Ingeniero-Jefe del material y traccion.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director de la Compañía, E. Pirel. X—620

La Tutelar.

En cumplimiento del art. 83 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el dia 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle de Serrano, núm. 80, cuarto bajo, á fin de llenar las prescripciones establecidas en el capítulo 11 de los mismos.

Desde el dia 1.º de dicho mes podrán los señores socios acudir á las citadas oficinas á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—El Director general, P. de Vargas.—El Delegado del Gobierno, Indalecio Morales de Sotomayor. X—621

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Noviembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 6, Dia 8. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 6 Noviembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Noviembre de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 8 de Noviembre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1'1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'50 á 19'75 pesetas la arroba, y de 1'70 á 1'71 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra y 2'71 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'48 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 á 1'42 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 10 á 12'42 pesetas la fanega, y de 18'40 á 21'98 el hectólitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'84 á 12'67 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 666.—Terneras, 66.—Cerdos, 273.—TOTAL, 1.192.

Su peso en libras... 144,933.—Idem en kilogramos... 66,298.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, BRANCOS de consumo, AMBROSIO sobre tránsito, TOTALES. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. SIMEON ÁVALOS EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1875.

Discurso del Excmo. Sr. D. Simeon Avalos.

Señores Académicos: Aunque esta no es la ocasión más oportuna, ni yo el Juez competente, para discutir propios merecimientos, ni es lícito alzar mi voz aquí, donde congregados veo algunos que fueron mis primeros Maestros en la noble carrera que profeso, para someter á su imparcial examen, en menuda cuenta, los hechos que constituyen mi vida profesional, permitid que, de acuerdo con mi conciencia, declare, sin mengua de vuestra justificación, que en la honra que ahora me concedéis ha entrado por más vuestro personal afecto y el propósito de distinguirme, que la importancia y valer artístico de aquellos hechos.

No extrañéis, pues, que, deseando aliviarme del peso de vuestros favores, me apresure á pagaros la deuda contraída al aceptar el cargo para que me habeis elegido, consignando en este solemne acto el testimonio de mi gratitud y la protesta de consagrarme, en la medida de mis fuerzas, á acrecentar el estudio y cultivo de las Bellas Artes, aleccionado con vuestra experiencia.

Cumplido este deber, expresion legítima de un sentimiento sincero, vengo, á fuer de obediente á los preceptos de esta docta Academia, no á hacer un discurso,—que es tarea que juzgo superior á mis fuerzas,—sino á exponer algunas consideraciones respecto de cómo entiende la filosofía moderna los caracteres y las facultades del genio, cuyo curso exigen las Bellas Artes, para manifestar á seguida que la enseñanza de la Arquitectura como hoy se da no responde, por desviada é incompleta, al ejercicio y desarrollo de aquellas facultades.

Me explicaré con la brevedad que estos actos requieren, procurando resumir las ideas, aun á riesgo de interpretaciones, para no molestar largo tiempo vuestra atención.

Todos sabéis mejor que yo que aun cuando las Bellas Artes florecieron sobre el suelo de la Italia y de la Grecia y alzaron allí una perfeccion de forma que, á juicio de muchos, no han logrado exceder despues; y aun cuando su contemplacion excitó el estudio de los pensadores y filósofos, obligándoles á ejercer su reflexion científica: es indudable que la antigüedad no pensó en elevar el estudio de las Bellas Artes á la altura de una teoría general, y que fueron examinadas separadamente, más bien que consideradas en su conjunto y relaciones.

En la Edad Media, en esa edad de division y de lucha en que no existia más unidad que la Iglesia, y en que sus escuelas filosóficas se ejercitaron con preferencia en el estudio de los pensadores de la antigüedad, no adquirieron mayor desarrollo los conocimientos generales sobre las Bellas Artes.

A la emancipacion del pensamiento que se operó en el pasado siglo; á la filosofía moderna, á esa edad de la crítica, como la ha apellidado Kant, corresponde la gloria de haber estudiado las Bellas Artes bajo un aspecto nuevo, no considerando esta ó la otra en particular, sino elevándose al conocimiento de los principios generales que dominan á todas; creando, en fin, un sistema.

Los ensayos filosóficos sobre las Bellas Artes con aquel intento proseguidos; el estudio particular de lo bello y lo sublime, hicieron reconocer desde luego la necesidad de recabar para aquellas una libertad y una independencia que asegurasen su dignidad y su carácter de artes liberales, para distinguirlas de las mecánicas, que no tienen otro fin que el empleo de medios ó reglas para producir un objeto útil. La libertad reivindicada para las Bellas Artes, no fué un principio tan bien definido y precisado que no diera lugar á dudas, y hasta extravíos que llegaron á hacer que se desconociera por muchos el alcance de la obra artística, considerándola como un juego de la imaginacion en sí y por sí mismo agradable y solamente agradable; pero perseverantes y más profundos estudios filosóficos vinieron á definir que las Bellas Artes tienen su fin, su principal objeto en sí mismas, no en condiciones particulares ajenas á ellas: que no consisten, como por largo tiempo se ha creído, en el empleo de medios para producir un objeto más ó menos bien ejecutado, ni son instrumento al servicio de cualquier fin, por alto y elevado que sea, incluso el moral y religioso, sino que son una libre creacion del espíritu humano, y que tienen, por lo tanto, una existencia y un valor propios.

Estas dos necesarias condiciones de las Bellas Artes, que tienen por fin el placer de lo bello, sentimiento de una especie particular, esencialmente distinto de todo otro, incluso del moral, encierran el germen de la doctrina ó teoría objeto aun de controversia, pero que ha hecho progresos en nuestros dias, y que se la conoce ó designa con el nombre ó fórmula del arte por el arte.

Aun cuando esta doctrina sólo establece que el verdadero artista no ha de buscar con afán ni perseguir en sus obras sino el arte en sí mismo, cuenta sin embargo con no pocos adversarios, á causa de las exageraciones de sus propagandistas; pero no es equitativo juzgar de una doctrina por las exageraciones, ni está bien averiguado si los que la repugnan han comprendido su genuino sentido; porque si los que la combaten no quieren el arte por el arte, ¿por qué y para qué otra cosa más digna á su entender pueden quererle que no sea por y para el bien de la moral y de la religion? Y aun en este caso, ¿es lícito considerar las Bellas Artes como un instrumento al servicio de las verdades morales y religiosas? ¿Qué harán los que tal opinan de tantas obras de arte, que no tienen conexión alguna con aquellas

verdades? ¿Les negarán todo valor estético y prohibirán al arte producir obras de aquel género?

La doctrina que propende á quitar al arte toda su espontaneidad y valor propio, y que no ve ó no quiere reconocer en él más que un instrumento al servicio de la moral ó de la religion, conduce necesariamente á la negacion del arte: «El sentimiento moral, el sentimiento religioso, el sentimiento de lo bello, todos,—ha dicho elocuentemente el profundo crítico cuyas huellas sigo,—todos concurren al mismo fin: al bien y al perfeccionamiento del hombre. En la naturaleza, como do quiera en el mundo, todo es diverso, pero todo es armonioso; no confundamos lo diverso, ni olvidemos que la armonía reina en el seno mismo de la diversidad.» No es más justificable aquella aspiracion por el temor de que con la libertad le será permitido al arte producir obras inmorales ó irreligiosas; porque no es admisible tal supuesto ni que haya quien le disculpe; y en todo caso, siempre podríamos exclamar con aquel crítico: «¿Quién no ve que lo que subleva y repugna á la razon, subleva y repugna tambien al buen gusto, y que lo que es contrario al bien no puede ser bello?»

La teoría del arte por el arte contiene una sola restriccion: la de que el artista no pueda prescindir ni ser indiferente á las ideas que trata de expresar para sólo atenerse á la forma; porque el arte vive de la inspiracion, y la inspiracion es nula cuando falta la fñ, el impulso de la idea que la origina, ya surja espontánea en el artista, ya procure hallarla en el espíritu de la época en que vive, y de la cual toma sus propias inspiraciones: de otro modo no se producen obras de vida y de grandeza, porque la virtud del arte reside esencialmente en su expresion, y esta se realiza por la armonía de la idea y de la forma.

Todas las potencias ó facultades, que dentro de esta doctrina producen las Bellas Artes, se resumen en una, que se ha designado con el nombre de genio, y las Bellas Artes no son más que producciones del genio. Examinemos ligeramente cuáles son sus caracteres esenciales y cuáles las facultades que le constituyen.

Consignado queda ya que las Bellas Artes suponen algo más que la aplicacion de ciertas y determinadas reglas para producir una hábil ejecucion; y que es una de sus condiciones indispensables la originalidad, que consiste en un don, ó talento natural é innato, que el artista puede cultivar y desarrollar con el estudio si le posee, pero que no es dable otorgar á quien la naturaleza se le negó: mas como no basta la originalidad para producir obras bellas, porque se puede ser muy original, pero extravagante, de aquí que el genio necesite unir á la originalidad la necesaria y suficiente perfeccion para producir obras originales, que por sí mismas sirvan de ejemplo ó regla en las Bellas Artes: sin esta condicion no produciria sino extravíos indignos del nombre de obras de arte. Pero como estas reglas que ofrece ó presenta el genio en las obras maestras que produce, y que se hallan contenidas en ellas como ejemplo vivo que ninguna descripcion puede reemplazar, no consisten en procedimientos de antemano establecidos, ni en una hábil ejecucion, constituyen una creacion del genio original é inspirada; son la armonía de nuestras facultades libremente puestas en juego é imposibles de reducir á fórmulas por su propia naturaleza: son la obra peculiar del genio.

Originalidad y perfeccion: hé aquí los caracteres del genio; veamos cuáles son las facultades que le constituyen.

Supone el genio imaginacion viva, fecunda, es decir, facultad por la cual nos representamos bajo formas sensibles las cosas y hasta las ideas más espirituales: ella suministra los materiales que el genio emplea en la obra artística, pero no basta por sí sola, aun siendo rica, para constituir un todo armonioso que satisfaga al entendimiento, porque puede ser desarreglada: así como el entendimiento puede producir una obra llena de profundas ideas, muy sabia, pero no artística, si le falta el concurso de la imaginacion que puesta en juego vivifica sus concepciones con imágenes que ningun concepto determinado puede suministrar ni despertar en el artista.

A este género de representaciones destinadas á vivificar ciertas ideas, dándolas una forma sensible, que no tienen en la realidad, suscitando en la imaginacion al mismo tiempo variedad de análogas representaciones, se les ha designado con el nombre de ideas estéticas; y denominan alma unos, sentimiento los más, al don ó aptitud del artista para producir ideas de aquel género.

Y efectivamente: carecerian de vida las obras del genio, cualesquiera que fuesen las manifestaciones de sus dos principios constitutivos, imaginacion y entendimiento, sin el auxilio de ese sentimiento simpático que el corazon sólo puede procurar, y que es el alma de aquellos dos; y como esta nueva facultad, denominada por algunos alma, es distinta de la potencia creadora de la imaginacion, cuya intervencion en la obra artística ya se presupone, no puede ser otra que el sentimiento: el corazon; él es el que da al artista y el que comunica á sus obras esa cualidad que se llama alma: de ese manantial fluyen ó derivan sus inspiraciones: en ese hogar toman su imaginacion y su espíritu el calor y la vida; y como el sentimiento es por su naturaleza expansivo y tiende á manifestarse, cuando nutre ó llena el alma del artista, le hace encontrar en las múltiples representaciones que le sugiere su imaginacion, fuertemente excitada, la expresion más viva y más propia para comunicarle y difundirle.

A estas tres facultades hay que adicionar otra, que es el gusto; facultad de juzgar, distinta del genio, que es una potencia esencialmente creadora, pero que necesita sin embargo el concurso de aquel: pues aunque la originalidad es el primero de sus caracteres, sin dejar de ser original puede y debe pedir al gusto esa forma acabada y durable, sin la cual el genio malgasta sus tesoros: porque la libertad, que es una de sus condiciones esenciales, que tiende á emanciparle del yugo de la rutina y de las falsas reglas de escuela, no le exime de toda ley, sobre todo de las del buen gusto, las cuales exigen la cultura preparatoria que dan á la inteligencia los estudios generales y liberales que se han de-

nominado humanidades, y aquella otra cultura especial que nace del ejercicio de las Bellas Artes. Solamente de este modo, con la intervencion del buen gusto, y despues de penosos esfuerzos y tanteos, halla el artista para sus obras la forma que le satisface, la más conforme á su pensamiento; y sólo con aquella cultura y un gusto muy ejercitado en la naturaleza ó en las obras del arte, puede apreciar convenientemente sus obras.

Imaginacion para crear: entendimiento para discernir y clasificar: corazon, sentimiento para dar vida y animar: buen gusto para dar claridad, orden y fijeza á las ideas, asenso universal á las obras: hé aquí las facultades del genio, cuyo concurso exigen las Bellas Artes, unidas á una hábil ejecucion, sin la cual todas ellas desaparecerian bajo toscas formas.

Ahora bien: ¿la actual enseñanza de la Arquitectura tiende á cultivar y desenvolver estas facultades?

No es aventurado contestar negativamente: una ligera exposicion del sistema de enseñanza de algunas asignaturas bastará á confirmarlo.

No es de esta ocasion, ni de mi propósito ahora, examinar ni discutir una por una todas las asignaturas que aquella comprende, ni bajo el punto de vista de su extension, ni tampoco bajo el de su mayor y más constante aplicacion á las exigencias de la obra arquitectónica: por esta razon prescindiré de ocuparme en aquellas asignaturas de carácter puramente científico, como las aplicaciones de la mecánica á la estabilidad de las construcciones; las de la geometría descriptiva á la estereotomía, y las de la física, química y geología á la determinacion de las condiciones higiénicas de los edificios y al estudio, ensayo y manipulacion de los materiales, para fijarme sólo y muy principalmente en la de construcción y en la de composición.

El carácter ó tendencia de «prácticas de la construcción» que se ha dado á aquella asignatura, desvirtuándola y empujándola, ha constituido y constituye un vacío en el conjunto de la enseñanza, de que pronto se dan cuenta los alumnos cuando al tener necesidad de aplicar sus conocimientos á la invencion y distribucion de edificios, encuentran la insuficiencia de aquellos para dominar las dificultades que á cada paso se les presentan.

(Se continuará.)

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administracion y para la contabilidad, por D. Fermin Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edicion. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

ESTUDIO BIOGRÁFICO DE JUAN LUIS VIVES, QUE COMPRENDE una historia de su vida y el examen de sus obras, precedido de una introduccion acerca del estado de la literatura de su tiempo, por el Dr. D. Carlos Mallaina.—Esta Memoria consta de 476 páginas en 4.º, y se vende en la librería de D. Timoteo Arnaiz, en Búrgos, y puede adquirirse dirigiéndose al mismo ó á sus corresponsales, al precio de 14 rs. cada ejemplar.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencias y denegaciones de autorizacion para procesar, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846; aumentado con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; anotado y concordado con multitud de disposiciones á ellas referentes; precedido de una introduccion, y seguido de los reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con expresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

La obra consta de un abultado tomo de más de 1.600 páginas, y se vende al precio de 70 rs. en Madrid. 80 en provincias franca de porte, 88 en casa de los corresponsales y 160 en Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

San Teodoro mártir; San Benigno, Obispo y confesor, y San Sotero, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—*Guglielmo Tell*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Un novio á pedir de boca.—La familia del boticario*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 41 de abono.—Turno 1.º impar.—*La vida es sueño.—La campanilla de los apuros*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 54 de abono.—Turno par, tercero de tres.—*En el puño de la espada.—A lo hecho pecho*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—*Catalina*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 52 de abono.—Turno 1.º.—*Los pretendientes.—Los corazones de oro*.—Baile.—*Ropa blanca*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Providencias judiciales.—Robo y envenenamiento.—Los baños del Manzanares*.—De gustos no hay nada escrito.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—*La veleta.—Ya paró aquello.—Un moñosilabo.—Juan el Perdio*.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*Escollas de la vida.—Escenas caseras.—El arcabuz del Rey.—Acertar mintiendo*.—Baile.